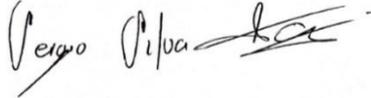


RADICADO N°: 686554089001-2021-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: BERNANRDO LEON GAMBOA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este estrado judicial de la revisión del expediente memorial radicado en la secretaria del despacho por parte del apoderado especial de la parte demandante vía correo electrónico visible dentro del expediente digital 040SolicitudTerminacion.pdf, donde solicita al Despacho la terminación del presente proceso ejecutivo singular seguido en contra del señor BERNANRDO LEON GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.182.530, terminación por pago total de la deuda respecto del pagare 91182530; de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P; igualmente solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el discurrir procesal y requiere el desglose del título valor base del presente recaudo.

Así las cosas conforme lo manifestado por el togado ejecutante, este estrado judicial no encuentra razón alguna que impida el decreto de la terminación por la causal en comento dentro del petitum allegado por parte del apoderado accionante en tanto no se evidencia del compendio procesal solicitud ni decreto de embargo sobre remanentes en esta Litis, razón por la cual el despacho considera pertinente ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron ordenadas en su oportunidad procesal y se ordenara se libren los correspondientes oficios de levantamiento y cancelación de medidas cautelares por secretaria.

Sin embargo en cuanto lo que respecta del desglose del título valor, una vez consultado en el registro interno del despacho así como del compendio procesal no se evidencia que se hubiese remitido en físico el pagare que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo; por lo tanto no se accederá a este punto de su solicitud.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TERMINACION conforme la solicitud incoada por el apoderado demandante, por pago total de la deuda y por encontrarse acorde con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez cumplidas las respectivas diligencias a que haya lugar.

CUARTO: No se proferirá condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: cumplidas las diligencias a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el presente trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **14 de octubre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO